

**INFORME No. 69/22**

**PETICIÓN 168-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 72

2 mayo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de mayo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/22. Petición 168-13. Admisibilidad. Ignacio Rodríguez Varela. Argentina. 2 de mayo de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ignacio Rodríguez Varela |
| **Presunta víctima:** | Ignacio Rodríguez Varela |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;[[1]](#footnote-2) artículos II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;[[2]](#footnote-3) y otros instrumentos internacionales[[3]](#footnote-4) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de febrero de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 16 de agosto y 1 de septiembre de 2016, |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de septiembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 y 8 de octubre de 2018 y 16 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de marzo de 2021 |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (hora y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario denuncia que participó en múltiples concursos en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, en los que fue discriminado y privado de acceso a los respectivos cargos debido a su parentesco o su ideología política. También alega que no ha tenido acceso a un recurso efectivo contra la discriminación sufrida; que él y su esposa han sido víctimas de persecución laboral; y que los referidos concursos no se desarrollaron en conformidad con las normas aplicables.
2. Narra que desde 1993 se desempeñó como Secretario de Instrucción (primero en los juzgados nacionales de instrucción y luego en las fiscalías de lo criminal); y que a partir de 2006 comenzó a participar en concursos para aspirar a cargos de juez o de fiscal. Explica que las designaciones de jueces y fiscales nacionales y federales en Argentina se realizan mediante un sistema reglado de selección por concurso de antecedentes y pruebas de antecedentes, mediante el cual se escoge una terna que es presentada en orden de mérito a quien ocupe la Presidencia del país. La terna es vinculante, por lo que quien ocupe la Presidencia solo puede proponer al Senado a algunas de las tres personas que la conforman. El Senado es el órgano que finalmente realiza la designación. En caso de que hubiera múltiples vacantes, las ternas se deben ir integrando sucesivamente con las dos personas no elegidas, con la que siga en el orden de mérito.
3. El peticionario participó en varios concursos, y fue incluido en treinta y cinco ternas en un espacio de doce años. Sin embargo, indica que las personas que ocuparon la Presidencia del país en dicha época nunca lo escogieron para las ternas propuestas al Senado, y optaron siempre por otras personas que --en la mayoría de los casos-- contaban con una calificación inferior en el orden de mérito. En adición, informa que uno de los concursos en que participó fue anulado arbitrariamente; y que en otros cuatro en que se encontraba en los primeros lugares del orden de mérito se habría decidido, ilegal y arbitrariamente, que no se agregaran más vacantes.
4. El peticionario alega que la negativa constante a proponerlo al Senado obedeció a una discriminación por motivos ideológicos o de su vínculo filial. Explica que su padre Alberto Rodríguez Varela fue Ministro de Justicia durante el gobierno militar del General Jorge Rafael Videla, y que además fungió como abogado de este en múltiples procesos. En este contexto, explica que los actos de discriminación contra él empezaron al mismo tiempo que se inició una persecución judicial contra su padre. El peticionario considera que la discriminación ha sido un hecho notorio, ya que se han publicado en los medios una gran cantidad de artículos al respecto[[5]](#footnote-6). También destaca que un fiscal ha indicado que sostuvo una conversación telefónica con el entonces Ministro del Interior y de Justicia y Seguridad en que este le indicó que el peticionario tenía un “problema de portación de apellido” que le tenía “cien metros bajo tierra”.
5. También Indica el peticionario que presentó múltiples recursos administrativos en relación con supuestas irregularidades que habrían ocurrido en los concursos en que participó. Además, presentó dos acciones de amparo en que denunció la discriminación cometida en su contra; la primera de estas acciones, interpuesta en julio de 2008, fue rechazada en primera y segunda instancia. En la sentencia de segunda instancia de 1º de marzo de 2011, la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo Federal expresó que “la elección de la terna y, dentro de ésta, al candidato, comportan juicios de valoración político institucional, además de técnico jurídico, en el marco de un procedimiento que si bien es reglado, tiene aspectos estrictamente discrecionales, reservados por la Constitución Nacional al Presidente de la Nación”; y que “la actitud del Poder Ejecutivo de seleccionar a cualquier de los candidatos que se encuentren dentro de la terna es discrecional y ello no importa una actitud discriminatoria hacia quienes no son seleccionados”. El tribunal también expresó en la sentencia que no se advertía que el Poder Ejecutivo hubiese incurrido en manifiesta arbitrariedad en sus decisiones. Contra la decisión de segunda instancia el peticionario presentó un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisible el 7 de agosto de 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El rechazo no tuvo análisis de fondo, ya que se invocó el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el cual “la Corte, según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”.
6. La segunda acción de amparo también fue rechazada en primera y segunda instancia. En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 11 expresó que “[s]in duda puede inferirse de la conducta de la administración la intención por parte de uno de los poderes del Estado de evitar el nombramiento del Dr. Rodríguez Varela en los cargos concursados, pero no está en manos del Poder Judicial modificar esa decisión a la que la ley le ha otorgado carácter discrecional, sin que se advierta la existencia de arbitrariedad manifiesta o vicios graves del procedimiento”. En la sentencia de segunda instancia de 13 de julio de 2015, la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal manifestó que “la circunstancia de que uno de los postulantes ternados en definitiva no haya sido elegido y propuesto para ocupar el cargo, inclusive de manera reiterada, no constituye evidencia suficiente de que no se haya observado un procedimiento objetivo y razonable, ni prueba la existencia de una discriminación arbitraria en su contra”. El peticionario interpuso un recurso extraordinario federal contra la decisión de segunda instancia, que fue rechazado el 18 de diciembre de 2015 por la mencionada Sala V.
7. El peticionario también informa sobre una gran cantidad de recursos que interpuso respecto a irregularidades en los concursos en los que participó, tales como vínculos entre coordinadores y postulantes; inobservancia de requisitos reglamentarios; y mecanismos para la designación de jurados contrarios a los principios de objetividad, transparencia e igualdad ante la ley.
8. A su juicio, el hecho que la Constitución otorgue facultades discrecionales a quien ejerza la Presidencia del país no implica que tal persona pueda desviar ese poder para justificar la arbitrariedad o la discriminación ideológica. El peticionario argumenta que no sería sustentable aducir que el carácter discrecional de las facultades presidenciales proscribe el control judicial en un supuesto de discriminación por sexo. Por ejemplo, que en veintisiete ternas la única mujer postulante no hubiese sido escogida, y que se hubiera seleccionado siempre a candidatos varones, aun cuando ocuparan peores posiciones en el orden de méritos; o que un jefe de gabinete informara a otro funcionario público que ninguna mujer será designada. Por esa razón, considera que tampoco es aceptable que los tribunales se nieguen a ejercer la revisión judicial de lo ocurrido en su caso. También sostiene que, aunque no se pueda impugnar la decisión de quien ocupa la Presidencia, esto no eximiría a dicha persona de la obligación de motivar su decisión y explicar sus fundamentos. Además, argumenta que en su caso la discriminación está probada, por lo que no corresponde al “poderoso” probar que la sistemática negación de su acceso a un cargo en el poder judicial no ha obedecido a un ánimo discriminatorio.
9. El peticionario también informa que el 22 de junio de 2018 prestó juramento y asumió como Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, tras haber sido finalmente elegido por el Poder Ejecutivo, y propuesto al Senado en la trigésima sexta de las ternas en las que participó. Sin embargo, sostiene que el haber accedido finalmente a una magistratura luego de doce años de discriminación no implica que el objeto de su petición hubiera quedado agotado o que esta hubiera perdido actualidad.
10. En su última comunicación de 16 de diciembre de 2020, el peticionario expresó su interés en que se continuara con el trámite de la petición a fin de obtener la justa declaración de los derechos que le fueron negados, así como para propiciar la adopción de medidas de no repetición y la modificación de las prácticas y la legislación argentina a fin de adecuar los reglamentos de selección de magistrados a los estándares del sistema interamericano. Como ejemplo de que la necesidad de cambios permanece vigente cita el caso de dos postulantes, que fueron las únicas mujeres ternadas para los cargos a que aspiraban, y que fueron excluidas pese a haber obtenido los mejores puntajes y encontrarse en los primeros lugares en el orden méritos.
11. El peticionario también aduce que fue sometido a persecución ideológica y espionaje en las redes sociales, y que las autoridades argentinas incluso solicitaron a la red social Twitter la revelación de todos sus mensajes públicos y privados. Denuncia además que la persecución alcanzó a su esposa, que fue trasladada de la Fiscalía General ante la Cámara Criminal en la que se había desempeñado por doce años, a “cargar carátulas de sumarios al archivo”. Afirma que con posterioridad su esposa recibió un pase provisorio a una fiscalía más cerca de su domicilio por encontrarse en estado de embarazo, pero que luego fue desalojada de dicho lugar por una fiscal designada provisoriamente. Aunque no informa los resultados, indica que los actos de persecución contra su esposa del peticionario fueron objeto de una denuncia penal; aporta copia del escrito de denuncia en el que no se observa la correspondiente fecha. En dicho escrito se denunció que “promediando el año 2013” la esposa del peticionario había sido asignada labores de “data enter” lo que este no considera acorde con su nivel de preparación, e incongruente con las felicitaciones que había recibido anteriormente por su trabajo en la fiscalía. También denuncia que se utilizó el estado de embarazo de su esposa como falso fundamento para trasladarla del lugar al que ella precisamente había solicitado, ya que el verdadero motivo era su condición de cónyuge del peticionario.
12. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser archivada porque no subsisten sus motivos. En subsidio, solicita que sea inadmitida por que los recursos internos no fueron agotados en buena y debida forma, y porque no expone hechos que caractericen una violación de derechos garantizados por la Convención Americana.
13. A juicio del Estado, el objeto de la petición se ha tornado abstracto luego de que el 12 de junio de 2018 el peticionario fuera designado vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Por esta razón, el Estado estima que la petición debe ser archivada sin más trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 48.1(b) de la Convención Americana y el artículo 42 del Reglamento de la CIDH. Subsidiariamente, el Estado alega que la petición debe ser inadmitida en los términos del artículo 34(c) del Reglamento de la Comisión Interamericana porque la información sobreviniente a su presentación ha dejado demostrada su improcedencia.
14. También señala que la información brindada por el peticionario respecto al agotamiento de recursos internos ha sido genérica, y que no ha demostrado las acciones administrativas o judiciales por discriminación iniciadas y concluidas en cada caso. Destaca que ha informado a la CIDH sobre recursos administrativos y judiciales que no tuvieron por objeto denunciar la supuesta discriminación sufrida, sino otras cuestiones generales sobre los concursos que, en todo caso, hubieran afectado a todos los concursantes por igual. Por estas razones, el Estado considera que no hay congruencia entre el reclamo planteado en el ámbito interno y la petición presentada ante la Comisión Interamericana.
15. Alega igualmente que los recursos internos no fueron agotados en buena y debida forma y menciona al respecto que la acción de amparo interpuesta por el peticionario en 2008 contra el Estado nacional fue declarada improcedente por todas las instancias judiciales, incluida la Corte Suprema, por no haberse cumplido requisitos formales básicos. Sin embargo, no queda claro de la respuesta de Argentina cuáles habrían sido los requisitos formales mencionados. Respecto a la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en el rechazo del recurso extraordinario presentado por el peticionario, el Estado señala que no existe en el ordenamiento nacional ni en el internacional un derecho irrestricto a acceder a la excepcionalísima jurisdicción de la Corte Suprema; y que el peticionario no ha explicado cómo la aplicación de esa norma habría vulnerado su derecho al debido proceso o a la protección judicial.
16. El Estado también resalta que el peticionario ha tenido acceso a los recursos de la jurisdicción interna a efectos de formular su reclamo, y que estos fueron resueltos oportunamente por tribunales imparciales e independientes, que respondieron a sus planteos en el marco de su competencia y en concordancia con las reglas del debido proceso. Por lo tanto, concluye que el peticionario pretende que la Comisión Interamericana exceda su competencia y actúe como una cuarta instancia para la revisión de las decisiones de los tribunales nacionales.
17. Argentina explica además que la normativa interna confiere al Poder Ejecutivo Nacional la discrecionalidad para elegir cuál de las personas que conforman las ternas que les son elevadas será la postulada al Senado. Sin embargo, agrega que la discrecionalidad está limitada por cuanto la integración de las ternas es conformada por un órgano independiente al Poder Ejecutivo a partir de concursos de oposición y antecedentes que garantizan la selección debido a la idoneidad y la igualdad de oportunidades. Además, aduce que esa facultad presidencial está autolimitada mediante mecanismos de transparencia y participación ciudadana que fijan criterios objetivos para determinar la idoneidad moral y técnica de las personas aspirantes, y que consagran como objetivo alcanzar el equilibrio de género en la composición del sistema judicial.
18. En opinión del Estado, es ilógico que el peticionario cuestione la compatibilidad con la Convención Americana del sistema utilizado en Argentina para designar las magistraturas, ya que fue gracias a dicho procedimiento que logró alcanzar buenos lugares en las órdenes de mérito, y acceder varias veces a las ternas correspondientes para finalmente acceder al cargo de camarista.
19. Finalmente, el Estado reclama que la petición no le fue trasladada sino hasta el 10 de septiembre de 2018, 5 años y medio luego de su presentación. Considera que ello fue extemporáneo, y una afrenta al adecuado ejercicio del derecho de defensa del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario ha informado sobre distintos recursos que interpuso en el ámbito interno respecto a la discriminación en su contra, y sobre otros asuntos relacionados con irregularidades en los concursos en los que participó, así como actos de persecución cometidos contra él y su esposa. A su vez, el Estado ha argumentado que los recursos internos no fueron agotados de buena y en debida forma; y que no hay congruencia entre la petición y los reclamos planteados en el ámbito interno.
2. En cuanto a la supuesta discriminación contra el peticionario, el Estado sostiene que tales hechos no fueron denunciados en el ámbito interno. Sin embargo, de la documentación aportada por el peticionario se desprende que presentó dos acciones de amparo en las que denunció la discriminación que habría sufrido por razones ideológicas o de vínculo familiar. La primera de las acciones fue rechazada por el Juzgado 5 del fuero Contencioso Administrativo Federal; el rechazo fue confirmado por la Cámara de Apelaciones del mismo fuero. Finalmente, el 7 de agosto de 2012 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto por el peticionario. La segunda de las acciones fue rechazada en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal No. 11, decisión confirmada por la Sala V de la Cámara Contencioso Administrativo Federal; además el 18 de diciembre de 2015 este tribunal rechazó el recurso extraordinario federal interpuesto contra su decisión confirmatoria.
3. El Estado indica que el primero de los amparos presentados por el peticionario fue declarado improcedente por incumplimiento de requisitos formales básicos. No obstante, de la documentación aportada surge que las acciones de amparo que denunciaron la supuesta situación de discriminación fueron rechazadas no por errores formales en la presentación, sino porque los tribunales reconocieron el carácter discrecional de la facultad del Poder Ejecutivo para seleccionar que integrante de las ternas propone al Senado; y porque los tribunales consideraron que el peticionario no había probado la supuesta discriminación arbitraria cometida en su contra. El Estado no ha hecho referencia a otros recursos, distintos a la acción de amparo, que podrían haber sido más idóneos para que el peticionario planteara sus reclamaciones en el ámbito interno. En tal sentido, el criterio sostenido de la Comisión Interamericana ha sido que un Estado que alega la falta de agotamiento de los recursos internos debe identificarlos y demostrar que serían adecuados para subsanar la violación alegada[[6]](#footnote-7). En estas circunstancias, la CIDH no puede concluir que las acciones de amparo presentadas por el peticionario no hubieran constituido una vía adecuada y válidamente agotada para plantear en Argentina sus reclamos sobre discriminación.
4. La información aportada por el peticionario no indica que hubiera presentado recursos para denunciar discriminación respecto a cada uno de los concursos en los que participó; y se observa que algunos de los recursos sí presentados denunciaban otro tipo de situaciones. Sin embargo, la Comisión Interamericana observa que el peticionario denuncia una supuesta situación de discriminación que habría permanecido constante por doce años, y que hay dos decisiones definitivas de la justicia con similares conclusiones respecto al alcance de las facultades discrecionales de quien ocupa la Presidencia del país. A este respecto, la Comisión ha sostenido que el requisito bajo estudio no significa que la presunta víctima tenga necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles; por lo tanto, si planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha advertido que la regla del previo agotamiento de los recursos internos nunca debe “conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa”[[8]](#footnote-9). En las circunstancias del presente caso, la Comisión estima que no era exigible al peticionario volver a denunciar ante los tribunales nacionales la situación continua de discriminación respecto a la cual ya había agotado recursos internos en dos ocasiones.
5. Por las razones expuestas, la CIDH considera que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1(a) de la Convención Americana en lo relacionado con la supuesta discriminación sufrida por el peticionario en los concursos en que participó. La Comisión Interamericana además entiende que se denuncia una situación continua que estaba vigente al momento de la presentación de la petición, y que habría subsistido con posterioridad; y que las últimas decisiones de la jurisdicción interna fueron posteriores. En consecuencia, la CIDH concluye que este extremo de la petición también cumple con el requisito del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.
6. Respecto a las denuncias relacionadas con actos de persecución contra el peticionario y su esposa, la Comisión Interamericana observa que aquel ha informado sobre algunos recursos administrativos interpuestos, y gestiones exitosas que lograron el cese de una solicitud de datos. Sin embargo, no ha informado sobre acciones judiciales interpuestas en relación con tales actos, ni para solicitar reparación o demandar responsabilidades por la solicitud de datos. También se ha referido a una denuncia penal interpuesta en relación con los actos de persecución contra su esposa, pero no ha informado sobre los resultados respectivos. Por lo tanto, la CIDH estima que la información aportada por el peticionario esta resulta insuficiente para concluir que los recursos internos fueron efectivamente agotados con relación a estos reclamos. En consecuencia, la Comisión concluye que tales hechos no forman parte del marco fáctico del presente asunto en que podría atribuirse la responsabilidad internacional del Estado; sin embargo, podrán ser considerados en la etapa de fondo como parte del contexto general de supuesta discriminación contra el peticionario.
7. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción; y que los plazos establecidos para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En consideración de los alegatos del Estado respecto a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión Interamericana reitera que, para los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) del mismo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).
2. El peticionario alega que el Poder Ejecutivo habría hecho un uso desviado de sus facultades discrecionales para negarle reiteradamente el acceso a cargos públicos por discriminación ideológica o de vínculo familiar; y que la decisión de seleccionar a otras personas por sobre aquel no estuvo acompañada de motivación o explicación alguna. El peticionario acudió a los tribunales nacionales, pero pese a los indicios de discriminación, no habrían exigido la motivación ni realizado un análisis de fondo sobre la razonabilidad de las decisiones que excluyeron a aquel.
3. El artículo 1.1 de la Convención Americana contempla expresamente como categorías protegidas las opiniones políticas y el nacimiento. Al respecto, la Corte Interamericana ha determinado que “tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”[[10]](#footnote-11). La CIDH ha determinado además que “cuando una autoridad judicial se encuentra con un alegato de discriminación encubierta, la obligación de debida diligencia le impone investigar más allá de la motivación formalmente declarada y tomar en consideración todos los elementos indiciarios, circunstanciales y de otra índole”[[11]](#footnote-12). Según surge del expediente, parece haber sido imposible para el peticionario obtener de las autoridades administrativas o judiciales alguna explicación adicional a la invocación de la facultad discrecional que le aclarara los motivos por los que reiteradamente no habría sido seleccionado para los cargos públicos a los que postuló. La Comisión Interamericana considera que esta situación podría haber colocado *prima facie* al peticionario en situación de desprotección ante posibles actos de discriminación.
4. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
5. En cuanto a las presuntas violaciones del derecho protegido por el artículo 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en lo concerniente a los extremos de la petición que cumplen con los requisitos del artículo 46.1 de la Convención Americana, la CIDH estima que la parte peticionaria no ha aportado --ni surgen del expediente-- elementos o sustento suficiente para considerarlas *prima facie*.
6. Respecto a los alegatos de violación de los derechos garantizados en los artículos II (igualdad ante la ley) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ya ha determinado que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y que no se trate de violaciones continuas. En el presente caso, la CIDH considera que los alegatos referidos a tales disposiciones están dentro del ámbito de protección de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, por lo que las examinará a la luz de estas normas.
7. La Comisión no realizará un análisis de caracterización respecto a los extremos de la petición que resultan inadmisibles según las conclusiones detalladas en la Sección VI del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 5 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de mayo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En especial, resalta que un abogado y profesor publicó un comentario en línea en el que indicó lo siguiente:

   [e]s vox populi que a RODRÍGUEZ VARELA le pusieron bolilla negra. Yo participé en un concurso el que me fue muy bien y a RODRÍGUEZ VARELA también, pero ‘radio pasillo’ decía a) quienes eran los ‘elegidos’ para ganar las dos vacantes (con independencia de los méritos y el examen); b) que RODRÍGUEZ VARELA no iba a ganar porque era ‘hijo de’. Renuncié al concurso mediante una nota cortita en la que decía, palabras más palabras menos, que el concurso era irregular. Y eso me consta, al menos en lo que atañe al modo en que se conformó la terna y se eligió a los ganadores. Lo de la discriminación, repito, es sólo ‘radio pasillo’, pero lo saben todos los que alguna vez participaron en un concurso en el que también estaba RODRÍGUEZ VARELA. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012, párr. 22. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de Junio de 2015, párr. 228. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 75/15, Caso 12. 923.Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 188. [↑](#footnote-ref-12)